



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por ANA AMILENA JURADO BLUM, en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Juzgado 8º Laboral de la misma ciudad y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, defensa y mínimo vital.

Por resultar necesario para el trámite de la acción tutelar, vincúlese a los herederos indeterminados de la señora GUMERCINDA CARRILLO GUERRERO, quienes deberán ser notificados en la dirección aportada por la libelista, y a las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral surtido a instancia del Juzgado accionado bajo el radicado número 13001310500820140041300.



Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del acuerdo 006 del 12 de diciembre de 2002, por medio del cual se desarrolló el artículo 4° del Decreto 1382 de 2000, toda vez el reclamo constitucional se dirige contra la Sala de Casación Laboral de esta corporación.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas responda sobre la temática planteada.

Finalmente, no se accede a la medida cautelar invocada, la cual tiene por objeto que *“la UGPP cancele las mesadas que le correspondan a la accionante como compañera permanente del pensionado fallecido RENE ZUÑIGA LOURDY identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.051.985”* toda vez que la presunción de legalidad de la cual está provista la decisión objeto de censura por este excepcional mecanismo de amparo, tendrá que ser dilucidada al momento de emitirse el correspondiente fallo, de acuerdo con los elementos de juicio que se alleguen al expediente.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se hallan presentes los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su viabilidad, motivo por el cual, se insiste, la medida resulta improcedente.



Comuníquese el contenido del presente auto a la accionante.

Cumplase.



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

14 DIC 2018
6:40